

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: NIDIA LUCIA MARIN CASTILLO.  
DEMANDADA: LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN.  
RAD No. 13-760-40-89-001-2019-00046-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Mayo catorce (14) de del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la demandada, LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN, la cual fue remitida el diez (10) de mayo de 2021 al correo electrónico institucional del Juzgado. Depreca la referida demanda que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares. Con el escrito se aportó comprobante de consignación de depósito judicial a la orden de este proceso por la suma de \$3.840.000 de fecha 10 de mayo de 2021.

Respecto de lo anterior, debe indicarse que para estudiar si se ha producido o no el pago total de la obligación, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 461 del C.G.P, el cual dispone en sus incisos segundo y tercero:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

De esta manera, existen dos espacios temporales para el decreto de la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación a instancias de la parte ejecutada, la primera, cuando existen liquidaciones del crédito y de costas en firme, y se acredita el pago de las sumas dinerarias que arrojan tales liquidaciones, y la segunda, cuando no existen las referidas liquidaciones, caso en el cual, el ejecutado debe presentarlas y aportar el comprobante de pago del importe de las mismas. En este evento, deberá otorgarse traslado de tales liquidaciones a la parte ejecutante.

En el caso particular y concreto, no se cumplen con ninguno de los dos supuestos para decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, pues no existen liquidaciones del crédito y costas en firme, ni la ejecutada aportó las mismas, ni el comprobante de pago del importe de tales liquidaciones.

Aclárese en este punto, que por supuesto también la parte demandante puede solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y lo puede hacer, aunque existan o no liquidaciones de crédito y costas en firme, toda vez, que como quiera que se trata del titular del derecho ejecutado, sin importar que existan tales liquidaciones o no, la afirmación del pago total de la obligación por parte del extremo demandante, no requiere traslado a la contraparte, sino que dada la titularidad del acreedor respecto de la obligación reclamada judicialmente y dado que no existe mejor persona que el propio acreedor para saber si le fue pagado no la obligación por

él reclamada, tal solicitud suele aprobarse de inmediato, en tanto comporta intereses individuales y privados del ejecutante.

En lo que respecta a la solicitud de cancelación de medidas cautelares, debe indicarse, que no se presenta ninguna de las causales señaladas en el Art. 597 del C.G.P, para que proceda la cancelación de la medida de embargo decretada sobre las mesadas pensionales de la demandada. Ya que no ha sido solicitado por la parte ejecutante, no existe desistimiento del proceso, ni se ha decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Y en general, no se presenta ninguna de las causales enlistadas en el referido artículo.

En este orden de ideas, no se accederá a la terminación del proceso, ni a la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

Definido lo anterior, se aprovecha esta oportunidad para señalar que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 12 de mayo de 2021 aportó acuerdo transaccional, únicamente firmado por él, y no por la parte demandada. Y el mismo día el referido abogado presentó escrito señalando que retiraba la solicitud de aprobación del acuerdo transaccional, dado que no se había surtido la notificación de la demandada.

Respecto de lo anterior, debe decirse que, aunque el apoderado demandante no hubiere presentado memorial de retiro de la solicitud de aprobación del acuerdo transaccional. Dicho acuerdo, no podía ser aprobado por el despacho en tanto, no estaba rubricado por la parte demandada.

Igualmente, se le indica, al apoderado judicial de la parte demandada, que para celebrar una transacción no es necesario que la parte demandada este necesariamente notificada del mandamiento de pago. Amén de que la celebración de la transacción supone que la parte demandada esta enterada del proceso y del mandamiento de pago emitido en su contra.

Por ello se le manifiesta al togado judicial del extremo demandante, que, si es su deseo, celebrar alguna transacción con la demandada, la misma debe estar firmada por la parte demandante y por la parte demandada. Sin que sea necesario para ello, que la demandada este formalmente notificada del proceso.

Dígase, además, que en caso de que las partes celebren acuerdo transaccional, el mismo debe ser aportado al expediente. Si se aporta en escrito que lleva la firma de ambas partes, el despacho emitirá pronunciamiento sobre su aprobación o no de manera inmediata. Pero si la transacción es aportada por una sola de las partes que la celebró, deberá otorgarse traslado de la misma a la parte contraria tal como lo señala el Art. 312 del C.G.P.

Finalmente se señala, que en caso de que la transacción sea presentada y este firmada por ambas partes, el despacho analizará si la misma cumple los requisitos de ley. Y si la encuentra ajustada a derecho, la aprobará.

De otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 13 de mayo de 2021 aportó citatorio con nota de cotejo y certificado de entrega del mismo en la dirección señalada en la demanda, para que la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN reciba notificaciones. Tales documentos serán agregados al expediente para que hagan parte del mismo.

Ahora bien, agréguese en este punto, que, si finalmente las partes no desean celebrar acuerdo transaccional, debe la parte demandante remitir el aviso de notificación a la parte demandada, en la forma señalada en el Art. 292 del C.G.P. Tal comunicación deberá tener toda la información establecida en el referido artículo y ser remitida a través de correo certificado. El aviso deberá acompañarse de copia del mandamiento de pago y copia de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO;

RESUELVE:

**PRIMERO:** NO acceder a decretar la terminación del proceso, ni la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, en virtud de las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** AGREGAR al expediente citatorio con nota de cotejo y certificado de entrega del mismo en la dirección señalada en la demanda, para que la señora LUCIA ISABEL LOPEZ DE MARIN reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e3c9a8a916e11ea1ed8ec1b1ab053fdf85b36ff9ddd3d409fb06a19afbf4c5**

Documento generado en 14/05/2021 10:27:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**